

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. ESCRITO DE QUEJA INICIAL. . Con fecha de recibido veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja folio 001401, escrito de queja presentado por la C. Iliana Montserrat Román Solís, por propio derecho, en donde promueve denuncia, en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la C. Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada y uso de recursos públicos de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador ; así como el partido MORENA por la omisión de cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Manifestando dentro de los hechos lo siguiente:

[...]

QUINTO. Bajo este orden de ideas la denunciada a través sus diversas cuentas de redes sociales, ha realizado publicaciones desde el 01 de febrero utilizando palabras o expresiones características del presidente de la Republica y fundador del Partido Político MORENA, las cuales son emitidas con el objetivo de influir y confundir a la sociedad morelense, ya que estas son sumamente reconocidas por la gente al ser sello característico del titular del ejecutivo federal, lo que atraería como consecuencia un engaño, del cual se desprendería la inequidad en la contienda de cara al proceso electoral que se desarrollara en el mes de junio del 2024.

SEXTO. Derivado de todo esto, la hoy denunciada subió una publicación en sus redes sociales donde se aprovechó de este informe para hacerse promoción personalizada y para aprovecharse de la investidura presidencial y beneficiarse del mismo en razón de que ella formara parte de los comicios del 2024 como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.

[...]

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y PREVENCIÓN. Con fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo, hace constar que el día veintidós dos de febrero del año en curso, en el correo habilitado para la correspondencia de este Instituto Electoral, se recibió escrito signado por la C.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVERNIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la C. Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de promoción y uso de recursos públicos de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador ; así como el partido MORENA, por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/051/2024; en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Massur González Glanci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en el correo habilitado para la correspondencia de este instituto electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN** en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la comisión de promoción personalizada, y uso de recursos públicos de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador; así como al **PARTIDO MORENA** por la omisión del cumplimiento de principio de culpa in vigilando y a quienes resulten responsables; documento constante de diez fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, adjuntando anexo consistente en impresión en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Ileana Montserrat Román Solís. **Consta. Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN** en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la comisión de promoción personalizada, y uso de recursos públicos de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador; así como al **PARTIDO MORENA** por la omisión del cumplimiento de principio de culpa in vigilando y a quienes resulten responsables; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al ocurso de queja señalado, mismos que se hacen consistir en:

1) Una impresión en blanco y negro de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS**.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publica su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y

Teléfono: 777 2 62 42 00 - Dirección: Calle Zócalo # 173, Ed. P. Erick Carranza, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

acumulados: **al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.** Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados: para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 383, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función

¹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos octavo y décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad las reglas jurídicas que les son aplicables a los sujetos de derecho que se encuentran en ese momento, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición sobre la propaganda personalizada de los servidores públicos, considerando que esta es el medio para su difusión, a fin de evitar que se involucre en la actividad de su función electoral, en ese sentido, el efecto de identificar la propaganda es el propósito de vincular al manifestante con la actividad electoral, por lo tanto, para determinar si el elemento temporal, que incide en el ámbito del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si el elemento temporal, relativo a la actividad de promoción personalizada susceptible de ser utilizada, la información, el contenido correspondiente, y el temporal, que incide en la actividad electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se determina cuando se da en el periodo de campaña en que dicho periodo pueda considerarse a la vez o determinante para la participación de la elección, ya que cuando dicha fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la propiamente del proceso, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda incide en el proceso electoral.

Teléfono: 777 3 62 42 00 - Dirección: Calle Zapotero # 3 Col. Los Polos, Cuernavaca, Morelos - Web: www.impepac.mx

Página 2 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la Interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 6 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presentan, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocuso de queja, se desprende lo siguiente:

Teléfono: 2773 62 4200 Dirección: Calle España nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 7

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo de la quejosa ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, 62000, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico lexcuernavaca@gmail.com autorizando para los mismos efectos a los CC. Jordi Mario Alcocer Vidal, David Sánchez Apreza, Alfredo Osorio Barrios y Leonardo González Soavedra.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestaría bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la ciudadana ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS refiere bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Se cumple al haber exhibido la impresión en blanco y de la credencial de elector por medio del cual acredita su personería.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que de la narración de los hechos manifiesta diversas publicaciones en redes sociales de la fecha del escrito de queja no se advierte que la parte quejosa proporcione enlaces, links relacionados a los hechos que le imputa a la denunciada; por lo que no se tiene la certeza de los hechos que pretende denunciar; derivado de esto se previene a la parte quejosa, para que en el plazo de veinticuatro horas, **contados a partir de la notificación del presente**, proporcione a esta autoridad dichos enlaces o links.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que en lo concerniente al artículo 17 en su inciso h), artículo 18 y artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, en el Consejo Distrital o Municipal Electoral según corresponda, o bien, por comparecencia;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanía en general;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- e) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Capatzen #7 Col Las Palmas Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 4 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

- f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y
h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

Artículo 18.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

Ahora bien de lo anteriormente referido se advierte que si bien es cierto se encuentra un capítulo de pruebas, al momento de expresar las ligas de acceso (links) que deberían conducir a las publicaciones denunciadas esta autoridad advierte que los mismos no se encuentran transcritos en el referido apartado, pues la promovente omite el señalamiento de los mismos, lo cual no permite a esta autoridad la verificación de los enlaces para constatare de la posible existencia de publicidad denunciada, razón por la cual, lo procedente es prevenir a la parte quejosa, para que en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente, remita a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las publicaciones denunciadas, mismas que deberán estar completas y claras.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Se ordene el retiro de todas las publicaciones que vayan en el mismo sentido de las denunciadas en las didirefentes (sic) redes sociales que tenga la denuncia, así como el apercibimiento para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneran la normatividad electoral.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Teléfono 772 512 47 00 · Dirección Calle Zedillo 15 Col. San Felipe, Cuernavaca, Morelos · Web: www.impepac.mx

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 86, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se advierte a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asesor	M. en D. Abigail Montes Leyva
Secretario	Lic. María del Carmen Torres González
Asesor	Lic. Ileana Román Solís

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

5. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA. Con fecha primero de marzo del dos mil veinticuatro, se dio aviso al sgnotificaciones@teem.gob.mx sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadana Iliana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita Gonzales Saravia Calderón, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 054-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 01/03/2024 12:52
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/054/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS

Recepción: Se entregó vía correo Electrónico

Fecha: 22 DE FEBRERO DE 2024

Hora: 19:57 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Se ordene el retiro de todas las publicaciones que vayan en el mismo sentido de las denunciadas en las diferentes (sic) redes sociales que tenga la denuncia, así como el apercibimiento para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneran la normatividad electoral.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.1 MB)
- queja pes 54_20240224153528.pdf (2.1 MB)

<https://recomendaciones.com/inbox.php?view=print&id=01>

1/1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

6. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se notificó a la quejosa el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024, a través de correo electrónico.

FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO OTORGADO	FECHA QUE FENECE EL TERMINO
04 de marzo de 2024 20:35 horas	24 horas	05 de marzo de 2024 20:35 horas

7. ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Con fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito que le fue asignado el folio 001852, signado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, donde se expone que encontrándose entiendo y forme legal concurre, a efecto de dar respuesta a la Cédula de Notificación por correo electrónico recibido en fecha cuatro de marzo del presente año donde se informa a la autoridad electoral, lo siguiente:

Recibido vía correo electrónico en el PDF, sin anexo

impepac

05 MAR 2024 19:15

001852

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024
PROMOVENTE: ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
ASUNTO: CONTESTACION DE PREVENCIÓN

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

C. Ileana Monserrat Roman Solis, por mi propio derecho, en mi carácter de denunciada en el presente juicio, con personalidad debidamente acreditada y reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

Encontrándome en tiempo y forma legal concurre ante Usted, a efectos de dar respuesta a la Cédula de Notificación por correo electrónico recibido en fecha 04 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual, se hace del conocimiento a la susrita, el acuerdo de veintitrés de febrero del presente año y en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024 donde se informa a esta autoridad electoral local lo siguiente:

QUINTA.- NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

1. SE REQUIERE a la quejosa, proporcione a esta autoridad electoral proporcione los enlaces de los links relacionados a los hechos que se le imputan a la denunciada.

Respuestas
Enlace de la publicación relacionado con los hechos que se le imputa a la denunciada, mismo que se vinculan con su red social denominada





<https://www.instagram.com/C3QJE-?igsh=GIusnSHGFdH4r>

Enlace de la Red Social de la denunciada

• <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Dyc2d3wZyAD086>

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

A LA FECHA DE LA PRESENTACION, CUERNAVACA, MORELOS.

PROTESTO LO NECESARIO
ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS

8. Certificación. Con fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadana ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, para subsanar la prevención, donde se hace constar que en el plazo de veinticuatro horas

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

concedido mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:



SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024
QUEJOSO: ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clancil Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de **veinticuatro horas** concedido a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, inició a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de marzo del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día cinco de marzo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diecinueve horas con quince minutos del día cinco de marzo del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís a través del cual refiere atender en tiempo y en forma la solicitud por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe**-----

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, a través del cual da contestación a la solicitud en el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, escrito constante de tres fojas útiles inscrites por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena agregar al presente expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024 escrito signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año se tiene:

Requerimiento	Acción realizada
A) Se previene a la quejosa Ileana Montserrat Román Solís para que remita a esta autoridad la totalidad de las ligas de acceso que dice que conducen a las publicaciones denunciadas	En el escrito de cuenta la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís refiere proporcionar los enlaces de los links relacionados con los hechos que se le imputan a la denunciada; siendo los siguientes: https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=MTR0ZndkZXQ0eDhwaw== https://www.instagram.com/p/C3RV3_qf5GL/?igsh=aGc2TnIM2dyNHlw https://www.instagram.com/p/C3QJLxb_7/?igsh=eGtuendINGfidHdR https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravias/?igsh=a3Qyc2a3cw2yMX84

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapotero #3 Col. Los Pinos, Cuernavaca, Morelos

Web: www.inepec.org.mx

Página 1 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

Impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Derivado de lo anterior se tiene a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís por cumplido la prevención, realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de fecha dos de diciembre del presente año el cual se recibió mediante correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran alegarse para probarlos de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previa a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para alegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 39 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Sectorial de este órgano electoral local, se determina:

Por otra parte del escrito aludido se desprende que el quejoso proporciona a esta autoridad distintas ligas electrónicas respecto a la red social Instagram, derivado de ello se ordena:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=MkxkZndDd0sDhwcw==>
- https://www.instagram.com/p/C3RV3_gf9GI/?igsh=aGc2TNIw2dyNHJw
- https://www.instagram.com/p/C3QJlxb_7/?igsh=eGluendINGFjdHdH
- <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qyc2d3cWZyMXB4>

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms, Inc, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- El nombre, nombres de las personas del perfil administrador, creador o dueño del usuario de las páginas siguientes:

- <https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=MkxkZndDd0sDhwcw==>
- https://www.instagram.com/p/C3RV3_gf9GI/?igsh=aGc2TNIw2dyNHJw
- https://www.instagram.com/p/C3QJlxb_7/?igsh=eGluendINGFjdHdH
- <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qyc2d3cWZyMXB4>

2.- Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación desatada en el numeral anterior;

³ Artículo 39.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades judiciales, administrativas, educativas, de seguridad pública, de salud y de otros organismos, la información necesaria para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar lo contenido de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá seguir a las autoridades judiciales, administrativas, educativas, de seguridad pública y de otros organismos.

Teléfono: 777 2 52 42 00 Dirección: Calle Zapotlán # 2 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 2 de 5

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a lo que me dijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, II y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe preclar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Revista Jurisprudencia y Tests Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que

ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no estén aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desahucio de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe,-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Actuó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firmó	Jorge Luis Ochoa Díaz
Atestó	Dr. Antonio Solís Martínez

9. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a verificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa mediante escrito de prevención de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, y ordenado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, procediendo a levantar el acta circunstanciada, en los términos siguientes:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024

QUEJOSO: ILEANA MONTSERRAT ROMAN SOLIS

DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con treinta y seis minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auxiliar Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Ciani Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las

*El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función según los hechos y hechos, una vez en, las siguientes actividades: a) Al petición de los partidos políticos, dar fe de la verificación de datos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

*La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que puedan afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se observen o afecten los principios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos internos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Página 1 de 7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.



direcciones electrónicas señaladas en el escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de marzo del presente año, por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís; siendo las que se enlistan a continuación;

No.	Liga electrónica
1	https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=Mk0Zndj2X0eDhwdrw
2	https://www.instagram.com/p/C3RV3_qt7G/?igsh=aGc2lNM2cyVHUw
3	https://www.instagram.com/p/C3QJ-ib_7/?igsh=eGlucndNGFdHdr
4	https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/?igsh=a3Gyc2d3cWZyMXB6

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- **Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica,** señalada en el escrito **presentado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís;** proceda desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" a centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=Mk0Zndj2X0eDhwdrw> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - Entrar
 - Regístrate
- Acto continuo se advierte de lado izquierdo una fotografía donde aparecen de izquierda a derecha una persona del sexo femenino con vestimenta color rosa y una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, misma que aparece estar abrazando por el hombro a la primera persona y en la parte inferior de la fotografía se advierte la leyenda "Margarita González Saravia".

- Acto continuo se advierte de lado derecho de la pantalla un recuadro que aparentemente es la caja de comentarios de la publicación, en el cual se observan lo que aparentemente es una foto en miniatura junto al presunto nombre de usuario "margarita.gonzalez.sarav", seguido de la leyenda "segui" seguido de tres puntos. Continuando la observación del recuadro, se advierten 4 comentarios de distinto usuarios que se enlistan a continuación.

- "margarita.gonzalez.sarav"
- "morena.hernandez"
- "sarilazav"
- "rebeccabelltranzapota"

- Acto continuo se advierte una leyenda que dice "650 Me gusta" seguido en la parte inferior con la fecha 8 de febrero y una leyenda más que dice "Entra para indicar que le gusta o comentar"

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C3RV3at9GL/?igsh=aGc2INEM2dyNHJw> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - > Entrar
 - > Regístrate
- Acto continuo se advierte de lado izquierdo una fotografía y se advierte una leyenda en la parte superior que se lee "LA HONESTIDAD ME GUÍA" y se observa una persona del sexo femenino con vestimenta color rosa

blanca y negra en una posición que aparenta estar dándose un abrazo a ella misma y en la parte inferior de la fotografía se advierte la leyenda "Margarita González Saravía".

- Acto continuo se advierte de lado derecho de la pantalla un recuadro que aparentemente es la caja de comentarios de la publicación, en el cual se observa lo que aparentemente es una foto en miniatura junto al presunto nombre de usuario "margarita.gonzalez.sarav", seguido de la leyenda "seguir" seguido de tres puntos. Continuando la observación del recuadro, se advierten 3 comentarios de distintos usuarios que se enlistan a continuación:

- ♦ "margarita.gonzalez.sarav"
- ♦ "oblas.tob"
- ♦ "jcepliego"

- Acto continuo se advierte una leyenda que dice "562 Me gusta" seguido en la parte inferior con la fecha 12 de febrero y una leyenda más que dice "Entra para indicar que te gusta o comentar".

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.instagram.com/p/C3GJi-Xb_7/?igshreGluenaNOFid-Idr para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:

- > Entrar
- > Registrarse

- Al centro en letras negritas aparece la leyenda "Esta página no está disponible".



**SECRETARÍA
EJECUTIVA**

• Debajo, aparece otra leyenda que dice "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro. Insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qvc2d3cWlyMxB6> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:
 - > Entrar
 - > Registrarse
- Acto continuo se advierte lo que parece ser el perfil un perfil de la red social "Instagram" donde se aprecia primera vez un círculo resaltado en color rosa y naranja en el cual se aprecia la foto de una persona de sexo femenino con vestimenta color blanco y rojo, a la derecha de la misma se observan la siguiente leyenda que dice "margarita.gonzalez.sarav", seguida por los recuadros con las leyendas:
 - > Seguir
 - > Enviar mensaje
- Debajo se observan los recuadros con las leyendas:
 - > 827 publicaciones
 - > 28.7 mil seguidores
 - > 206 seguidos

Página 5 de 7



• Debajo se observan las leyendas:

- En negritos "Margarita González Saravia"
- "@margarita.gonzalez.saravia"
- "Candidata única a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Sigamos haciendo historia."
- "www.laomadamorelos.mx/sociedad/es-urgente-acabar-con-el-machismo-en-la-politica-margarita-gonzalez-saravia + 1"

Acto continuo se advierten cuatro círculos en miniatura con fotografías y leyendas debajo que en orden de izquierda a derecha se observa:

- Una fotografía de lo que parecen ser 3 personas del sexo femenino, de izquierda a derecha, con vestimenta color negro, blanca y azul con la leyenda en la parte inferior "Mujeres H..."
- Una fotografía de lo que parecen ser 2 personas del sexo femenino, de izquierda a derecha, con vestimenta color rojo y la otra con vestimenta color blanca con azul, con una leyenda pictográfica de una mano formando un corazón.
- Una fotografía de lo que parecen ser una persona del sexo femenino con vestimenta color rojo y una persona del sexo masculino con vestimenta azul y blanca con un sombrero rojo, con la leyenda en la parte inferior "Morelos".
- Una fotografía de lo que parecen ser un perro color café con la leyenda en la parte inferior "Animales y un corazón de color verde".

• Debajo se observan las leyendas:

- "Publicaciones"
- "Reels"
- "Eliques"

- Acto continuo en la parte inferior se observan lo que parecen ser 3 fotografías que forman una sola imagen en las que aparece una leyenda en la primera en la parte superior izquierda que dice "MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" y otra leyenda que se reparte entre las tres fotografías en la que se lee "Unidad y movilización. Así mismo dentro la fotografías aparecen diez personas levantando y agarrándose las manos, cuatro del sexo femenino y seis del sexo masculino con vestimentas de izquierda a derecha blanca, negra, azul marino, negra, blanco con rojo, negro, morado, azul amirino, rojo y negro.

[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de cuatro (04) direcciones electrónicas y/o links, señaladas en el escrito presentado ante este Instituto Electoral Local, el día cinco de marzo del presente año, por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón

Página 6 de 7

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficiales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


LIC. ALEJANDRO GALVÁN SANTOYO,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IMPEPAC.



Página 7 de 7

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1462/2024. Con fecha de recibido del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficinas del Instituto Nacional Electoral, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1462/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se solita su apoyo para requerir información a Meta Platforms Inc.,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

11. CERTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, a través del cual se certificó el plazo concedido a la plataforma Meta Platforms Inc., asimismo se ordenó la integración de constancias en los términos siguientes:

Certificación. Cuernavaca, Morelos quince de abril del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a **Meta Platforms Inc.**, transcurrió a partir de las veinte horas con veintitrés minutos del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro, en virtud del oficio INE-UT-/05187/2024, remitido a través del correo electrónico como copia de conocimiento por la Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a la solicitud de apoyo realizada por esta autoridad electoral, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1462/2024, y **feneció** a la misma hora de fecha veintidós de marzo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que una vez realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la plataforma Meta Platforms, Inc. atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1462/2024 notificado a las veinte horas con veintitrés minutos del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe**

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la plataforma Meta Platforms, Inc. para que atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1462/2024, toda vez que después de búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la ciudadana en mención atendiera lo solicitado.

SEGUNDO. Con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales; copia certificada de la actuación siguiente:**

- Oficio 110.UAJ/1504/2024 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública,

donde refiere si la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es funcionaria pública Federal; mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/009/2024.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----
RUBRICA

12. INTREGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, se integró al presente expediente la copia certificada del Oficio 110.UAJ/1504/2024 signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública.

13. ACUERDO. Con fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva visto el estado procesal que guardaba el estado procesal de las constancias que integran el expediente, derivado de ello se emitió el acuerdo en los términos siguientes:

Cuernavaca, Mor a quince de abril del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III¹, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 párrafo tercero² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera

¹ Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

² **ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

...
Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, toda vez que al realizar una revisión a las constancias que integran el presente expediente y de manera específica al acta de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, relacionada con la verificación de ligas electrónicas, se advierte que hay un lapsus calamis en la transcripción del enlace **3** toda vez que ante los signos que pudiera representar una i o l mayúscula se realizó de manera incorrecta, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

UNICO.DILIGENCIAS. Con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, a afecto de que realice la verificación del enlace siguiente:

- <https://www.instagram.com/p/C3QJJ-xb7/?qsh=eGtucndINGFjdHd>

Debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____

RUBRICA

14. ACTA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA. Con fecha dieciseis de abril del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha quince de abril del año en curso, se levantó el acta en los términos siguientes:-----

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024

QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLIS

DENUNCIADOS: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE
PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE
MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con siete minutos del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. María del Carmen Torres González, Adscrita a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/INGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cland Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64^o del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^o del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función espontáneamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

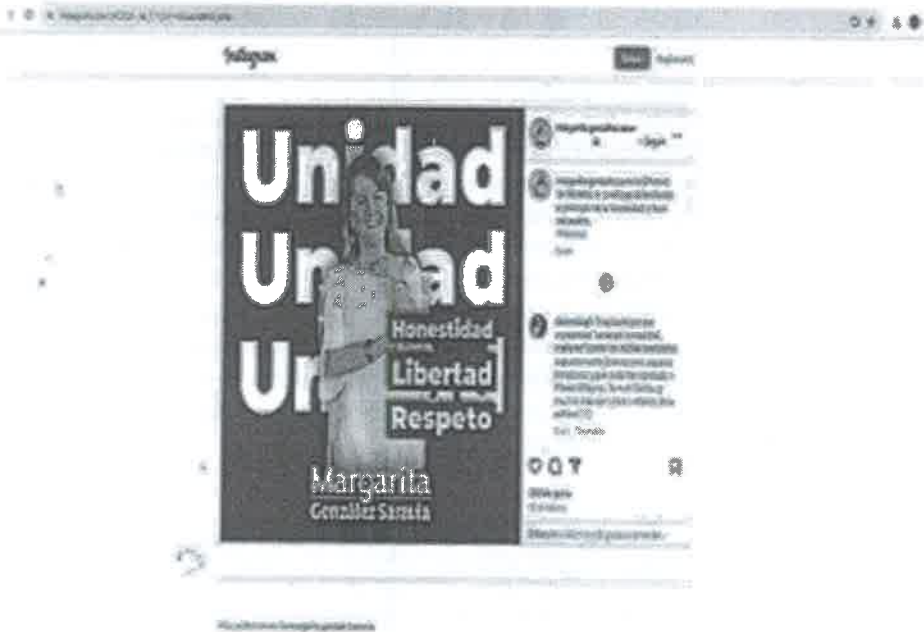
² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar datos y hechos del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se piden o ofrecen los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos tramitados, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la liga electrónica señalada en el acuerdo de referencia; siendo la que se enlistó a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.instagram.com/p/C3QJl-xb-7/?qsh=eGluendNGFjdHd

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito presentado por la ciudadana Javier García Tinoco; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C3QJl-xb-7/?qsh=eGluendNGFjdHd> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Del enlace de referencia corresponde a la red social Instagram con la siguiente publicación:

[...]
Se advierte una imagen de una persona del sexo femenino, que viste una blusa blanca.

 SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo se advierte el siguiente texto, en letras en color blanco y un fondo color vino, que dice lo siguiente:

Unidad
Unidad
Unidad
Honestidad
Libertad
Respeto
Margarita González Saravia
[...]

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado una liga electrónica o link.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando la suscrita el margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


U.C. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
PERSONAL CON OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITA A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IMPEPAC.



15. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE DILIGENCIAS Y QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha de dieciséis de abril del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de abril del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento espec sancionador en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva hace constar que del anál preliminar de hechos denunciados, así como de las constancias que obran en au del presente expediente, concluyendo así que todas las diligencias ordenadas, embargo tomando en consideración la certificación realizada por esta Secreta Ejecutiva el nueve de abril dos mil veinticuatro, se hizo constar que Meta Plattor Inc., no dio contestación al requerimiento formulado derivado de ello se acuerdo **PRIMERO.** Se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y en consecuencia efectiva medida de apremio decretada, contemplada en la fracción I del artículo 31 Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para que en caso de reincidencia al desacato sobre instrucciones dictadas por esta Autoridad, se aplicará una mu en los términos de la fracción III del referido artículo.

SEGUNDO. Visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciad así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, todas diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo cons en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva; anterior sin pasar desapercibido para esta Secretaría que Meta Platforms Inc., no c contestación al requerimiento y provocó hacer efectiva la medida de apren decretada, sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructo generar un segundo requerimiento al referido medio, pues basándonos en criter que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentenc dictada en el expediente **TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retro indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debi proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes;** por cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba proceder formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecuti Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinaci conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secreta Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadar ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Juríd de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despac de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participaci Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, c Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

RÚBRICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSEERAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

16. TURNO DE PROYECTO. Con fecha de treinta de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4563/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-941/2024. Con fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-941/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día miércoles treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, a las trece con treinta horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, se llevó acabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en el cual se aprobó el presente acuerdo de desechamiento relacionado con la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante tiene reconocida su personalidad, pues promueve por propio derecho, lo cual se acredita con la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

- I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o
- IV. la denuncia se evidentemente frívola

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[....]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *172. Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

Artículo *173.

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas morales y físicas no autorizadas por este Código;
- III. Solicitar o recibir recursos y servicios públicos no autorizados por este Código; IV. Omitir en los informes respectivos los recursos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

V. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

VI. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido en este Código, y

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

ACUERDO IMEPAC/CEE/467/2024

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[....]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha veinitidos de febrero del año en curso, se recibió escrito de queja presentado por la C. Ileana Montserrat Román Solís, por propio de ciudadana ante el IMEPAC, en donde promueve denuncia, en la vía de PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra de la C. Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada y uso de recursos públicos de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador; así como el partido MORENA por la omisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables.

Manifestando dentro de los hechos lo siguiente:

[...]

QUINTO. Bajo este orden, de ideas la denunciada a través sus diversas cuentas de redes sociales, ha realizado publicaciones desde el 01 de febrero utilizando palabras o expresiones características del presidente de la Republica y fundador del Partido Político MORENA, las cuales son emitidas con el objetivo de influir y confundir a la sociedad morenense, ya que estas son sumamente reconocidas por la gente al ser sello característico del titular del ejecutivo federal, lo que atraería como consecuencia un engaño, del cual se desprendería la inequidad en la contienda de cara al proceso electoral que se desarrollara en el mes de junio del 2024.

SEXTO. Derivado de todo esto, la hoy denunciada subió una publicación en sus redes sociales donde se aprovechó de este informe para hacerse promoción personalizada y para aprovecharse de la investidura presidencial y beneficiarse del mismo en razón de que ella formara parte de los comicios del 2024 como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.

[...]

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, los cuales quedaron señalados en el capítulo de antecedentes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la procedencia previamente se debe realizar un análisis sobre

ACUERDO IMEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de campaña y promoción personalizada; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, las quejas pueden ser desechadas cuando no se reúnan los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Ahora bien, de las constancias que se ordenaron integrar se destaca el oficio 110.UAJ/1504/2024, signado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública, al que anexa el oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, **ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés**, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que tuvo efectos el **día quince de julio del dos mil veintitrés**.

Por otra parte de los documentos que se ordenó integrar al presente expediente mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, esta autoridad advierte que del oficio y **110.UAJ/1504/2024**, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, anexando su similar CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 firmado por Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Directora General de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual refiere que al 31 de enero del 2024, la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón es persona servidora pública no activa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal**.

En virtud de lo anterior, de los hechos denunciados se advierte:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

QUINTO. Bajo este orden de ideas la denunciada a través sus diversas cuentas de redes sociales, ha realizado publicaciones desde el 01 de febrero utilizando palabras o expresiones características del presidente de la Republica y fundador del Partido Político MORENA, las cuales son emitidas con el objetivo de influir y confundir a la sociedad morelense, ya que estas son sumamente reconocidas por la gente al ser sello característico del titular del ejecutivo federal, lo que atraería como consecuencia un engaño, del cual se desprendería la inequidad en la contienda de cara al proceso electoral que se desarrollara en el mes de junio del 2024.

SEXTO. Derivado de todo esto, la hoy denunciada subió una publicación en sus redes sociales donde se aprovechó de este informe para hacerse promoción personalizada y para aprovecharse de la investidura presidencial y beneficiarse del mismo en razón de que ella formara parte de los comicios del 2024 como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos.

[...]

Asimismo del escrito de subsanación presentado por la quejosa, señala:

[...]

Enlace de la publicación relacionado con los hechos denunciados que se le imputan a la denunciada, mismo que vinculan con su red social denominada "instagram". Así mismo anexo foto de la misma para su verificación por parte de esta autoridad, con la finalidad de dar certeza a los hechos mencionados en la queja inicial:

<https://www.instagram.com/p/C3GgH7bLH99/?igsh=MTk0ZndjZNDhwdw==>

https://www.instagram.com/p/C3RV3_gt9GL/?gsh=aGc2cTNIM2dyNHJw

https://www.instagram.com/p/C3QJl-xb_7/?gsh=eGtucndINGFjdHdr

Enlace de la red denunciada

<https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qyc2d3cWZyMXB6>

[...]

En ese sentido, al concatenar de manera preliminar los hechos atribuidos a la denunciada con los expuestos en los oficios 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el oficio que anexa CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; se advierte de manera preliminar que el supuesto acto atribuido a la quejosa no pudiera actualizarse al tenor del siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

Fecha de la conducta atribuida	Referencias de los oficios
[...] QUINTO. Bajo este orden de ideas la denunciada a través sus diversas cuentas de redes sociales, ha realizado publicaciones desde el 01 de febrero utilizando palabras o expresiones características del presidente de la Republica y fundador del Partido Político MORENA, las cuales son emitidas con el objetivo de influir y confundir a la sociedad morelense, ya que estas son sumamente reconocidas por la gente al ser sello característico del titular del ejecutivo federal, lo que atraería como consecuencia un engaño, del cual se desprendería la inequidad en la contienda de cara al proceso electoral que se desarrollara en el mes de junio del 2024. SEXTO. Derivado de todo esto, la hoy denunciada subió una publicación en sus redes sociales donde se aprovechó de este informe para hacerse promoción personalizada y para aprovecharse de la investidura presidencial y beneficiarse del mismo en razón de que ella formara parte de los comicios del 2024 como candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos. [...] Asimismo del escrito de subsanación presentado por la quejosa, señala: [...] Enlace de la publicación relacionado con los hechos denunciados que se le imputan a la denunciada, mismo que vinculan con su red social denominada "instagram". Así mismo anexo foto de la misma para su verificación por parte de esta autoridad, con la finalidad de dar	• 110.UAJ/1504/2024, signado por el Lic. Manuel García Garfias en su calidad de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su denominación actual de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, anexando su similar CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024 firmado por Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Directora General de la Secretaría de la Función Pública mediante el cual refiere que al 31 de enero del 2024, la ciudadana Margarita González Saravia Calderón es persona servidora pública no activa en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal • Oficio CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, signado por la Directora General de la Función Pública; a través de los cuales se advierte que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ocupó el cargo de Directora General de la Entidad de la Lotería Nacional, por el periodo del primero de octubre de dos mil veinte al catorce de julio de dos mil veintitrés, y que la ciudadana en cita presentó su renuncia, lo cual de conformidad con la documental se advierte que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

certeza a los hechos mencionados en la queja inicial: https://www.instagram.com/p/C3GgH7bLH99/?igsh=MTk0ZndjZNDhwdw== https://www.instagram.com/p/C3RV3qt9GL/?gsh=aGc2cTNIM2dyNHJw https://www.instagram.com/p/C3QJl-xb_7/?gsh=eGtucndINGFidHdr Enlace de la red denunciada https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qyc2d3cWZyMXB6 [...]	tuvo efectos el día quince de julio del dos mil veintitrés.
--	---

Derivado de ello se advierte de manera preliminar que al relacionar los hechos atribuidos a la denunciada y toda vez que al no ostentarse como funcionaria pública tal como lo refieren los oficios expuestos se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente debido a que no se actualizaría la conducta a la cual se le atribuye, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

En razón de lo anterior, si bien es cierto la quejosa denuncia a la ciudadana Margarita González Saravia en carácter de precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, los actos que se le están atribuyendo y denunciando como lo es la promoción personalizada, dicha conducta de manera preliminar solo pudiera acreditarse cuando la parte denunciada tiene la calidad de servidor público, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal; lo cual se concatena con los informes recibidos ante esta autoridad donde se informa que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ya no es servidora pública.

Por otro lado la promoción personalizada es imputable a servidores públicos, lo anterior sirviendo de criterio lo siguiente:

En el artículo 134 constitucional se prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 134 constitucional, además de los mencionados poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, se refiere también

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

a "cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno". Sin embargo, en los ordenamientos que integran el sistema electoral federal no existe una descripción o caracterización de a que debe entenderse como ente público. En ausencia de tal definición, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por "ente público" debe entenderse a "toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador, es decir, por una ley, que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares" (SUP-RAP-1669/2009).

De acuerdo al criterio de la Sala Superior, los servidores públicos que son sujetos obligados del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son:

- Los poderes públicos.
- Los órganos autónomos.
- Las dependencias y entidades de la administración pública.
- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). La Sala Superior ha interpretado los alcances de esta disposición en el siguiente sentido. - Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

Asimismo, se toma como criterio a contrario sensu la jurisprudencia **03/2011** que nos habla de promoción personalizada que a la letra dice:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a este Consejo Estatal Electoral a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís** ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, se encontró contenido, sin embargo de lo presentado por la quejosa en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

Para mayor abundamiento se citan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

A manera de conclusión se inserta el siguiente cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, con relación a las ligas electrónicas:-

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://www.instagram.com/p/C3Ggh7bLH99/?igsh=MTk0ZndjZXI0eDhwdw		[...] - En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación: ☐ Entrar ☐ Registrar te - Acto continuo se advierte de lado izquierdo una fotografía donde aparecen de izquierda a derecha una persona del sexo femenino con vestimenta color rosa y una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, misma que aparece estar abrazando por el hombro a la primera	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			persona y en la parte inferior de la fotografía se advierte la leyenda "Margarita González Saravia". • Acto continuo se advierte de lado derecho de la pantalla un recuadro que aparentement e es la caja de comentarios de la publicación, en el cual se observar lo que aparentement e es una foto en miniatura junto al presunto nombre de usuario "margarita.gonzalez.sarav", seguido de la leyenda "seguir" seguido de tres puntos. Continuando la observación del recuadro, se advierten 4 comentarios de distinto usuarios que se enlista a continuación.	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			• "margarita.gonzalez.saravia" • "mareana.hernandez" • "saritazav" • "rebecca.abeltranzapata" • Acto continuo se advierte una leyenda que dice "650 Me gusta" seguido en la parte inferior con la fecha 8 de febrero y una leyenda más que dice "Entra para indicar que te gusta o comentar" [...]	
2	https://www.instagram.com/p/C3RV3_gt9GL/?igsh=aGc2TNIM2dyNHJw		[...] • En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación:	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		☐ Entrar ☐ Registrar te • Acto continuo se advierte de lado izquierdo una fotografía y se advierte una leyenda en la parte superior que se lee "LA HONESTIDAD ME GUÍA" y se observa una persona del sexo femenino con vestimenta color rosa blanca y negra en una posición que aparenta estar dándose un abrazo a ella misma y en la parte inferior de la fotografía se advierte la leyenda "Margarita González Saravia". • Acto continuo se advierte de lado derecho de la pantalla un recuadro que aparentement e es la caja de por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infraccion a la normativa electoral.	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		comentarios de la publicación, en el cual se observar lo que aparentemente es una foto en miniatura junto al presunto nombre de usuario "margarita.gonzalez.sarav", seguido de la leyenda "seguir" seguido de tres puntos. Continuando la observación del recuadro, se advierten 3 comentarios de distinto usuarios que se enlista a continuación: • "margarita.gonzalez.sarav" • "ablas.tob" • "jcepliego" • Acto continuo se advierte una leyenda que dice "562 Me gusta" seguido en la parte inferior con la fecha 12 de febrero y una leyenda más que dice	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			"Entra para indicar que te gusta o comentar". [...]	
3	<a href="https://www.instagram.com/p/C3QJI-
xb_7/?igsh=eGtucndINGFjdHdr">https://www.instagram.com/p/C3QJI- xb_7/?igsh=eGtucndINGFjdHdr		[...] • En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación: ☐ Entrar ☐ Registrar te • Al centro en letras negritas aparece la leyenda "Esta página no está disponible". • Debajo, aparece otra leyenda que dice "Es posible que el enlace que has seguido"	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram".	
4	https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia?igsh=a3Qyc2d3cWZyMXB6		[...] - En la parte superior izquierda se advierte una leyenda de la red social "INSTAGRAM" seguida de unos recuadros los cuales se enlistan a continuación: ☐ Entrar ☐ Registrar te - Acto continuo se advierte lo que parece ser el perfil un perfil de la red social "Instagram" donde se aprecia primera vez un circulo resaltado en color rosa y naranja en el cual se aprecia la foto de una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco y rojo, a la derecha de la	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		misma se observan la siguiente leyenda que dice "margarita.gonzalez.sarav", seguida por los recuadros con las leyendas: ☐ Seguir ☐ Enviar mensaje • Debajo se observan los recuadros con las leyendas : ☐ 827 publicaciones ☐ 28,7 mil seguidores ☐ 206 seguidos • Debajo se observan las leyendas: ☐ En negritas "Margarita González Saravia" ☐ "@margarita.gonzalez.saravia" ☐ "Candidata única a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Sigamos	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		haciendo historia." ☐ "www.la jornadamorelos.mx/sociedad/es-urgente-acabar-con-el-machismo-en-la-politica-margarita-gonzalez-saravia + 1" Acto continuo se advierten cuatro círculos en miniatura con fotografías y leyendas debajo que en orden de izquierda a derecha se observa: ☐ Una fotografía de lo que parecen ser 3 personas del sexo femenino, de izquierda a derecha, con vestimenta color negro, blanca y azul con la leyenda en la parte inferior "Mujeres H..." ☐ Una fotografía de lo que parecen ser 2 personas del sexo femenino, de izquierda a	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			derecha, con vestimenta color rojo y la otra con vestimenta color blanca con azul, con una leyenda pictográfica de una manos formando un corazón. □ Una fotografía de lo que parecen ser una persona del sexo femenino con vestimenta color rojo y una persona del sexo masculino con vestimenta azul y blanca con un sombrero rojo, con la leyenda en la parte inferior "Morelos". □ Una fotografía de lo que parecen ser un perro color cafe con la leyenda en la parte inferior "Animalitos y un corazón de color verde". • Debajo se observan las leyendas:	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
		☐ "Publicaciones" ☐ "Reels" ☐ "Etiquetas" • Acto continuo en la parte inferior se observan lo que parecen ser 3 fotografías que forman una sola toman en las que aparece un leyenda en la primera en la parte superior izquierda que dice "MAGARITA GONZALEZ SARA VIA" y otra leyenda que se reparte entre las tres fotografías en la que se lee "Unidad y movilización. Así mismo dentro la fotografías aparecen diez personas levantado y agarrándose las manos, cuatro del sexo femenino y seis del sexo masculino con vestimentas de izquierda a	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARA VIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
			derecha blanca, negra, azul mariano, negra, blanco con rojo, negro, mamey, azul amrino, rojo y negro. [...]	

Cuadro de análisis preliminar respecto de los elementos localizados por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dieciseis de abril del dos mil veinticuatro, con relación a la liga electrónica siguiente:-----

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
1	https://www.instagram.com/p/C3QJI-_xb_7/?gsh=eGtucndINGFjdHd		[...] Se advierte una imagen de una persona del sexo femenino, que viste una blusa blanca. Asimismo se advierte el siguiente texto, en letras en color blanco y un fondo color vino, que dice lo siguiente: Unidad Unidad Unidad Honestidad Libertad Respeto Margarita González Saravia [...]	Esta autoridad electoral estima que del contenido de la publicación; tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

	DIRECCIÓN Y/O LINK	MATERIAL ENCONTRADO	CONTENIDO	JUSTIFICACIÓN PRELIMINAR
				materia política electoral, por lo que preliminarmente se concluye que no constituye una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja la denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos que fueron localizados con contenido tras un análisis preliminar, no se advierten las conductas denunciadas por el quejoso, por el contrario, se actualiza lo contemplado en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al no advertir en la revisión previa de los hechos, propaganda en materia política electoral.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja los enlaces electrónicos para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficiala levantada por el funcionario electoral se certificó el contenidos de los enlaces, aunado a la información recabada por esta autoridad se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes y contenido en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral local.

Ello es así, porque para **dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba**, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, **el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador**, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara al proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que las publicaciones denunciadas y los hechos, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, las actualización de las conductas denunciadas por la quejosa y que le atribuye a la denunciada, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, ante esta autoridad electoral local, en el entendido de que del ocuro no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y en consecuencia actos anticipados de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68³ fracciones II y III del mismo

³ **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

ordenamiento jurídico, razones por las cuales se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís.

El razonamiento realizado en el presente acuerdo de desechamiento, no debe considerarse en ningún momento como que esta Autoridad Electoral ha entrado al estudio de fondo del asunto, pues se reitera, que el análisis realizado se hace bajo la perspectiva de una revisión preliminar de los hechos denunciados concatenado con las pruebas ofrecidas por el accionante y las recabadas de oficio en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, genera el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues debe tomarse en cuenta, las facultades para desechar los procedimientos si tras los análisis preliminares realizados, no se advierten conductas que contravengan la normativa electoral, sin que esto implique estudio de fondo de los asuntos o invasión a las atribuciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo que el presente estudio preliminar al material probatorio en el que no se advierten violaciones a la normativa electoral, sí puede provocar el desechamiento de la queja por parte de esta Autoridad, situación que se encuentra sustentada en la citada jurisprudencia 45/2016 y con antecedentes relativos a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-358/2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Ileana Monserrat Román Solís**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte quejosa, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

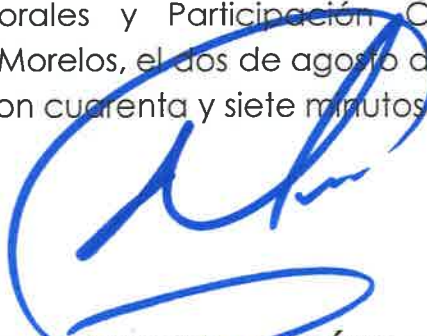
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el dos de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo la catorce horas con cuarenta y siete minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS ,MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 02 DE AGOSTO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **22 de febrero del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>22 de febrero de 2024</u>, y fue hasta el <u>30 de julio del 2024</u>, que la	

*Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **02 de agosto del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el veintidós de febrero, se recibió a través del correo electrónico ~~de~~ correspondencia de esta autoridad electoral, el escrito de queja por la ciudadana Iliana Montserrat Román Solís, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón,

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, esto en virtud de la posible contravención a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el veintitrés del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dictó acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

Aviso de la recepción de la denuncia al Tribunal Electoral del Estado de Morelos	01 de marzo
Notificación a la quejosa del auto de fecha 23 de febrero	04 de marzo
Escrito de respuesta de la denunciante al requerimiento ordenado a través del auto de fecha 23 de febrero	05 marzo
Certificación de plazo e instrucción de diligencias	13 de marzo
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo	14 de marzo
Remisión de oficio de requerimiento en cumplimiento al acuerdo de fecha 13 de marzo	20 de marzo
Certificación de plazo e integración de constancias	15 de abril
Integración de constancias	15 de abril
Acuerdo que ordena diligencia	15 de abril
Acta de verificación de liga electrónica en cumplimiento al auto de fecha 15 de abril	16 de abril
Acuerdo que ordena elaborar proyecto de acuerdo	16 de abril

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo órgano de dirección del IMPEPAC el proyecto de acuerdo respectivo.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el veintitrés de febrero, empero es hasta el treinta y uno de julio y dos de agosto, respectivamente, el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo

Estatad Electoral del Instituto Morelense, conocen de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de ciento veinte días.

Ahora bien, como se desprende de la tabla, el auto por el cual se radicó la queja y prevenir a la parte quejosa data del veintitrés de febrero, empero, la notificación se practicó diez días después, misma situación ocurrió con girar el oficio de requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha trece de marzo, acto se se ejecutó hasta el veinte del mismo mes, esto es siete días posteriores a su instrucción.

Así desde la remisión del oficio al Instituto Nacional Electoral para solicitar su apoyo y notificar a su vez a la moral Meta Platforms Inc hasta la elaboración de la certificación mediaron veinticinco días sin actuación alguna dentro del expediente.

Desprediendose la paralización del expediente desde el dieciséis de abril en el cual se dictó el auto que ordena elaborar el proyecto de acuerdo que correspondiere hasta el treinta y uno de julio que se somete a consideración de la Comisión de Quejas la propuesta de desechamiento, desde entonces, transcurrieron más de noventa días sin dar continuidad al asunto identificado al rubro.

En esa índole, y no menos importante, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruebo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la denuncia se presentó el veintidós de febrero, con independencia de su trámite ~~se~~ debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el uno de marzo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los

ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. MATERIA DE LA DENUNCIA.

Por otro lado, la suscrita, sin el ánimo de interferir en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva como autoridad sustanciadora de la denuncia, considero que estuvo en condiciones de prevenir a la parte quejosa a efecto de que esta aclarara en contra de quien o quienes denunciaba en la queja, lo anterior es así toda vez que del escrito presentado se puede advertir lo siguiente:

Como parte de la logística de dicho evento el Presidente de la República dio un mensaje a los morelenses, frente a palacio de gobierno. Sin embargo, su visita también dio a conocer su interés por que siga la **TRANSFORMACIÓN** en nuestro país y en el Estado de Morelos. Derivado de eso, se puede apreciar el doble discurso que da, al hacer referencia que Morena es la opción que debe elegir los morelenses en los siguientes comicios, al decir lo siguiente:

"¿Saben que voy a entregar la banda? No puedo hablar de ese tema, pero sí decirles que va a continuar la transformación. Le voy a entregar la banda a quien va a actuar con honestidad, con rectitud, y siempre con mucho respeto y amor al pueblo."

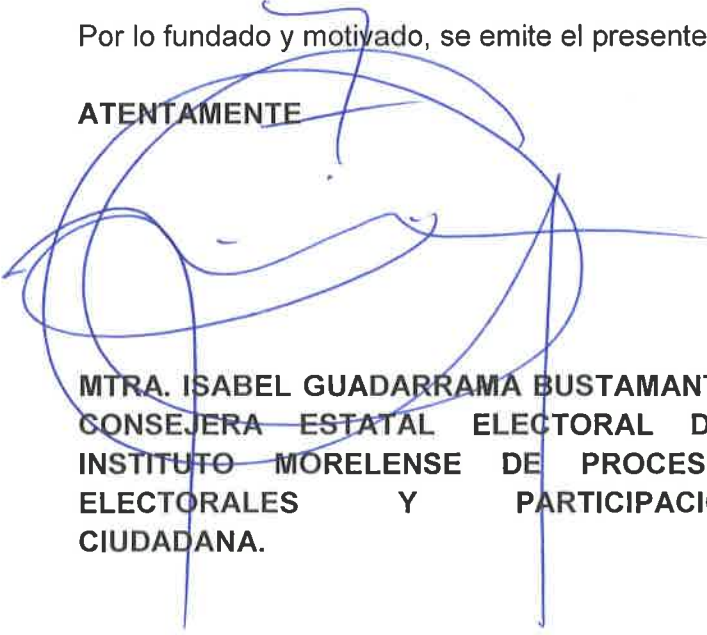
Palabras que pueden ser verificadas en el siguiente enlace electrónico:

Hacer este tipo de comentarios en proceso electoral, nos hace pensar que la visita del Ejecutivo además de la inauguración del museo, es con la finalidad de otorgarle su apoyo a la hoy Precandidata a la Gubernatura del Estado por parte del Partido Político **MORENA**, la hoy denunciada **C. MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA**, quien hace uso de la investidura presidencial de Andrés Manuel López Obrador, para fines políticos y claro esta

Así entonces, suponiendo sin conceder, la denunciada estaría imputando presuntos actos contrarios a la normativa electoral en contra de otro sujeto, por lo que para la suscrita resultaba necesario requerirle a efecto de tener plena certeza de la parte que sería denunciada.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 24 (**veinticuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **dos de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** y que al día siguiente Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto se advierte que el **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo señalando: " ...Visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva; lo anterior sin pasar desapercibido para esta Secretaría que Meta Platforms Inc., no dio contestación al requerimiento y provocó hacer efectiva la medida de apremio decretada, sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio, pues

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

*basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes; por lo cual y tras no existir mayores diligencias que desahogar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente"; sin embargo, el proyecto se turnó hasta el **treinta de julio del año en curso**.*

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **dieciséis de abril al treinta de julio del presente año**, transcurrió un poco más de tres meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **treinta de julio del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su

caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de queja, ya que al turnarlo hasta el **treinta de julio del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 02 de agosto de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 02 DE AGOSTO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 02 de agosto del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.**” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

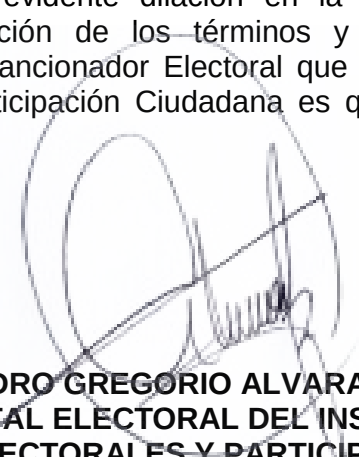
En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, si bien la secretaria ejecutiva con fecha 16 de abril del 2024, dicto acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual considero que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo, por lo que **fue hasta el 30 de julio del 2024, que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4563/2024**, turno el proyecto de acuerdo a la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sin embargo, no debe pasar desapercibido que la última actuación que se tuvo en el expediente por parte del área ejecutiva, según se advierte de los antecedentes fue el 16 de abril del año en curso.

En ese sentido, con fecha 30 de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-941/2024 instruyo a la secretaria para que convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 31 de julio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Por lo anterior es que hasta el 02 de agosto se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Referir que la dilación se advierte al haber esperado tantos días el área ejecutiva para turnar el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y por consecuencia a consideración del Pleno.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 02 de agosto de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto VEINTICUATRO del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL;**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 22 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 02 de agosto de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
22 de febrero de 2024	31 de julio de 2024	02 de agosto de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el término para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024.

realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

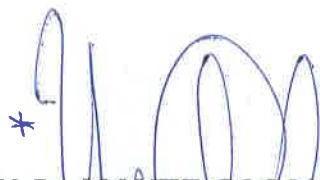
Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **02 de agosto de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

ATENTAMENTE



**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/467/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA INVIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO Y A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONTRAVENIR LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/054/2024**.